

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que allegan diligencias de notificación. Sírvese proveer. Bucaramanga, 25 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La activa allega las diligencias de notificación¹ dirigidas a los demandados, como se aprecia,

Notificación de Auto de Admisión demanda de impugnación de paternidad - Filiación extramatrimonial.

Laura Barrera <laurabarrera9495@gmail.com>

Lun 4/04/2022 12:20 PM

Para: josealeal05@gmail.com <josealeal05@gmail.com>; lbaluzarias@gmail.com <lbaluzarias@gmail.com>; Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Actuando como representante legal de los señores SANDRA LEAL GARCIA Y JAVIER LEAL GARCIA, adjunto a ustedes el auto de admisión de la demanda. Así mismo con copia al correo certificado del Juzgado competente para proceder a la contestación dentro del término legal.

Atentamente,

LAURA JULIANA BARRERA ÁNGEL
C.C 1.098.750.236 de Bucaramanga

De lo anterior se advierte, que, en el acápite de notificaciones del escrito inicialista, solo refiere los correos electrónicos de los demandados José Antonio Leal y Alba Luz Arias Basto, sin que los mismos hayan acusado recibido de las diligencias enviadas, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, para mejor entendimiento, es necesario remitirnos a lo establecido en la Sentencia C – 420 de 2020 frente al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *-cuya vigencia terminó el 4 de junio de 2022-*, vigente para la época en que se realizaron los trámites de notificación:

*"... la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione***

¹ Archivo digital No. 006

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. ...”.

Posteriormente, la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 8, -inciso tercero- consagra lo siguiente: *"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De las normas citadas, es fácil concluir que el trámite de notificación no se diligenció en debida forma, como quiera que, ni existe acuse de recibido, ni existe constancia que los demandados hayan accedido al mensaje de datos enviado.

En consecuencia, se ordenará exhortar a la activa para que notifique a los demandados JOSÉ ANTONIO LEAL y ALBA LUZ ARIAS BASTO al correo electrónico manifestado y a los demandados MARÍA EVANGELINA ARIAS BASTO, NELLY ARIAS BASTO, HERNANDO ARIAS BASTO, HENRY ARIAS BASTO, MELBA ARIAS BASTO y BELCY ARIAS BASTO a la dirección física manifestada, teniendo para ello la previsión de enviar los siguientes documentos: (i) escrito de la demanda y anexos, (ii) escrito de subsanación y anexos, (iii) auto que admite la demanda y (iv) comunicación informando la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia a notificar, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso contrario y de elegir la notificación personal del Artículo 291 ibidem deberá cumplir con lo señalado en el inciso tercero de dicha norma.

Ahora bien, se le pone de presente a la representante de la activa que las empresas de notificaciones judiciales, como "enviamos" o "alfa mensajes" por citar algunas, cuentan con la herramienta tecnológica que permite verificar el recibido y la apertura del mensaje de datos cuando se notifica vía electrónica.

De otra parte, el demandado PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO, a través de apoderado se notifica personalmente en las instalaciones del juzgado el pasado 8 de junio de 2022 y presenta contestación² a la demanda a través de apoderado judicial, la cual se tendrá por incorporada al expediente al haber sido presentada en término.

Así las cosas, se ordenará reconocer personería al Dr. CARLOS ROJAS GAMBOA portador de la T.P. No. 318.408 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento de la activa, la contestación a la demanda tantas veces mencionada.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

² Archivo digital No. 010

RESUELVE

PRIMERO: EXHORTAR a la activa para que notifique a los demandados JOSÉ ANTONIO LEAL, ALBA LUZ ARIAS BASTO, MARÍA EVANGELINA ARIAS BASTO, NELLY ARIAS BASTO, HERNANDO ARIAS BASTO, HENRY ARIAS BASTO, MELBA ARIAS BASTO y BELCY ARIAS BASTO a las direcciones electrónicas y/o físicas manifestadas en el texto de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la representante de la activa que las empresas de notificaciones judiciales, como “enviamos” o “alfa mensajes”³ por citar algunas, cuentan con la herramienta tecnológica que permite verificar el recibido y la apertura del mensaje de datos cuando se notifica vía electrónica.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO desde el 8 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. -

CUARTO: TENER POR INCORPORADA la contestación a la demanda presentada por el demandado PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO a través de apoderado judicial.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. CARLOS ROJAS GAMBOA portador de la T.P. No. 318.408 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la activa la contestación presentada por el demandado PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO a través de apoderado judicial (archivo digital No. 010).

Notifíquese,

³ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee40cb8ab2fb3d60db85c35a3022a9e92039aeeb7e7b5a5c940450ec66e51e**

Documento generado en 10/08/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

contestación de demanda

Carlos Rojas Gamboa <carlosrojasgamboa0920@gmail.com>

Jue 16/06/2022 1:21 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Por medio del presente correo, allego contestación de demanda

informo a este despacho que la contestación de la demanda que aca se allega, fue enviada el día 16 de junio del 2022 a la abogada de los demandantes, la Dra. LAURA JULIANA BARRERA ANGEL tal como lo evidencia la fotografías que se anexan.

Gracias por su atención.

CARLOS ROJAS GAMBOA

Abogado

CARLOS ROJAS GAMBOA
ABOGADO

CARRERA 11 No. 41-44 LOCAL 08 OFICINA 12
Correo electrónico: carlosrojasgamboa0920@gmail.com
Bucaramanga – Colombia

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

**REF: PROCESO DE FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL E IMPUGNACION DE
PATERNIDAD contra ALBA ARIAS BASTO,
BELCY ARIAS BASTO Y OTROS.
RAD: 68001311000820220002900.**

CARLOS ROJAS GAMBOA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.711.162 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 318-408 del C.S.J. obrando como apoderado de **PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 91.176.220 de Bucaramanga, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el fin de contestar la demanda de la referencia y proponer excepciones en los siguientes términos:

Antes de exponer la contestación de la demanda, quiero manifestar a este despacho, que mi cliente se enteró del proceso por comentario realizado por sus señora madre y por esta razón me concedió poder para notificarme personalmente del proceso, utilizando la figura de la notificación personal por conducta concluyente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre el hecho primero: a mi poderdantes no les consta, qué se pruebe.

Sobre el hecho segundo: A mi poderdantes no les consta., qué se pruebe.

Sobre el hecho tercero: Totalmente falso, el señor **PEDRO HILARIO ARIAS**, nunca fue dueño de finca alguna, por lo tanto, es imposible qué se hable de una contratación por parte del señor **PEDRO HILARIO ARIAS** al señor **JOSÉ LEAL** para realizar trabajos en finca alguna.

Que el señor **PEDRO HILARIO ARIAS HERNÁNDEZ** contrató para el año 1975 aproximadamente al señor **JOSÉ LEAL** como ayudante de una construcción de un edificio ubicado en la calle 26 con carrera 21 en la ciudad de Bucaramanga.

Sobre el hecho cuarto: Mi poderdante manifiestan que no les consta lo que acá se anuncie por lo tanto que se pruebe.

Sobre el hecho quinto: No es cierto que el señor **PEDRO HILARIO** visitara la pareja de esposos (**JOSÉ LEAL** con **ALCIRA GARCÍA**) Toda vez que el señor **PEDRO HILARIO** siempre estuvo con su familia y contaba todo lo que hacía a su señora esposa y a sus hijos. tampoco es cierto que el señor **PEDRO HILARIO** ayudara económicamente a la pareja de esposos anteriormente anunciada, pues nunca se conoció giros de dineros o ayuda alguna al señor **JOSÉ LEAL** o la señora **ALCIRA GARCÍA** toda vez que lo único que se le cancelo a esta pareja fue el trabajo que el señor **JOSÉ LEAL** realizo como ayudante de construcción de la obra del edificio ubicado en la calle 26 con carrera 21 en la ciudad de Bucaramanga.

Sobre el hecho sexto: No es cierto que el señor **PEDRO HILARIO** haya compartido desde el nacimiento de la señora **SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA**, toda vez que siempre estuvo con sus hijos y su verdadera esposa, a tal punto que siempre trabajaba

CARLOS ROJAS GAMBOA

ABOGADO

CARRERA 11 No. 41-44 LOCAL 08 OFICINA 12
Correo electrónico: carlosrojasgamboa0920@gmail.com
Bucaramanga – Colombia

vendiendo verdura en la plaza de Mercado central de la ciudad de Bucaramanga y era acompañado por su señora esposa y sus hijos.

El señor **PEDRO HILARIO** como padre de los demandados nunca abandonó su verdadero hogar, siempre estuvo con su familia incluidos los días festivos, celebraciones de cumpleaños o cualquier tipo de fiesta o días especiales lo compartió con su familia Arias Basto. Es totalmente falso que el señor **PEDRO HILARIO** haya colaborado económicamente para el crecimiento de la Señora **SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA** y **JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA**, pues nunca hubieron giros de dinero o regaló alguno a favor de la demandante **SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA**, lo único que se le pago al señor **José Leal** obedeció al trabajo como ayudante de construcción realizado Calle 26 con carrera 21.

Sobre el hecho séptimo: No nos consta que el señor **JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA** haya nacido el 3 de diciembre 1983, pero nos oponemos y anunciamos que es totalmente falso que el señor **PEDRO HILARIO** participar en el crecimiento del señor **JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA**, toda vez que el señor **PEDRO HILARIO** estuvo con su verdadera familia todo el tiempo de lunes a domingo, nunca abandonó su verdadero hogar como su familia e hijos y esposa, su verdadera familia siempre lo ayudaban en la venta de verduras en la plaza de Mercado central de la ciudad de Bucaramanga en consecuencia es imposible que los demandantes aleguen que el señor **PEDRO HILARIO** compartiera constantemente con ellos o los ayudara económicamente como lo anuncian en este hecho.

Sobre el hecho octavo: No es cierto que el señor **PEDRO HILARIO** haya compartido años con la familia de la señora **ALCIRA GARCÍA** y **JOSÉ LEAL**, cómo lo reiteramos, el señor **PEDRO HILARIO** como padre de los demandados, siempre estuvo con su familia que estaba constituida por su señora esposa y sus hijos y nunca abandonó su hogar siquiera un fin de semana o alguna fecha especial para compartir con personas o terceros diferentes a su núcleo familiar.

Tampoco es cierto que la señora **SANDRA LEAL GARCÍA** haya trabajado muchas veces en las propiedades del señor **PEDRO HILARIO** como empleada doméstica, toda vez que solamente fue contratada una sola vez cómo empleada doméstica aproximadamente 3 meses antes del fallecimiento del señor **PEDRO HILARIO** para qué ayudará a cuidar al Señor **PEDRO HILARIO** que se encontraba enfermo.

Mis poderdante conocieron de la existencia de **SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA** cuándo fue contratada aproximadamente para el 6 de mayo del 2020 cómo empleada doméstica para que asistiera a al señor **PEDRO HILARIO**, por lo tanto, nunca antes habían conocido a la señora **SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA** o **JAVIER ANTONIO LEAL GARCÍA**

Sobre el hecho noveno: Sobre este hecho los señores demandante quieren hacer ver que la señora **SANDRA PATRICIA LEAL GARCÍA** cuido las 24 horas del día al Señor **PEDRO HILARIO** en su tiempo enfermedad, cosa que no es cierta, nuevamente insistimos en que fue contratada cómo empleada doméstica en un horario de 8 de la mañana a 6 de la tarde desde el mes de mayo del 2020 hasta la fecha de muerte de señor **PEDRO HILARIO**.

Sobre el hecho décimo: No es cierto que los hijos legítimos del señor **PEDRO HILARIO** o alguno de ellos haya manifestado a los señores demandantes qué tenían parecido alguno o rasgos físicos con el señor **PEDRO HILARIO**, toda vez que mi cliente indica que conocieron a la señora **SANDRA LEAL GARCÍA** cuando la contrataron como empleada y asistía a cuidar al Señor **PEDRO HILARIO** en el horario anterior mente manifestados y nunca tuvo contacto alguno con los hijos del señor **PEDRO HILARIO**.

Sobre hecho décimo: Es cierto que el señor **Pedro Hilario** falleció el 11 de agosto del 2020 pero es totalmente falso que alguno de los hijos del señor **PEDRO HILARIO** le haya manifestado a la señora **SANDRA PATRICIA** qué la veían como una hermana ni mucho menos manifestarle que la veían como una hija o al Señor **JAVIER** como un hijo del señor **PEDRO HILARIO**.

CARLOS ROJAS GAMBOA

ABOGADO

CARRERA 11 No. 41-44 LOCAL 08 OFICINA 12
Correo electrónico: carlosrojasgamboa0920@gmail.com
Bucaramanga – Colombia

SOBRE LAS PRETENSIONES

Sobre la pretensión primer: solicitamos que no se de prosperidad alguna lo pedido por el demandante, toda vez que el padre de los demandados, nunca tuvo relación alguna con la señora **ALCIRA GARCÍA** ni tampoco la conoció, pues en caso de existir controversia, este Juzgado deberá guiarse por los resultados de la prueba de ADN ordenada en el auto de admisión de la demanda.

Sobre la pretensión segunda: sírvase señor juez, negar la declaración solicitada por los demandantes, toda vez que la prosperidad de esta pretensión, deberá atenerse al resultado de la prueba de ADN ordenada en el auto de admisión de la demanda.

Sobre la pretensión tercera y cuarta negar las declaraciones solicitadas por los demandantes, toda vez que no gozan del reconocimiento como hijos legítimos del señor **PEDRO HILARIO ARIAS HERNÁNDEZ**.

Sobre las pruebas:

Sobre el interrogatorio de partes solicitado por los demandantes, solicito a este despacho que se niegue dicha prueba, toda vez que el interrogar a la señora María **EVANGELINA ARIAS BASTO, NELLY ARIAS BASTO, HERNANDO ARIAS BASTO, HENRY ARIAS BASTO, MELBA ARIAS BASTO, BELCY ARIAS BASTO, PEDRO ELÍAS ARIAS BASTO Y ALBA ARIAS BASTO**, resulta ser unas pruebas superflua, impertinente, con ausencia de idoneidad, para lo que se quiere probar en el presente proceso, toda vez el presente litigio, depende estrictamente de una prueba científica o técnica, como lo es la solicitada por los señores demandantes.

En consecuencia, lo que se le pueda preguntar a los llamados a interrogatorio que verse sobre los hechos demandados no servirán para definir el asunto aquí discutido y llamarlo sería totalmente inoportuno y no contribuye a esclarecer los hechos de la demanda.

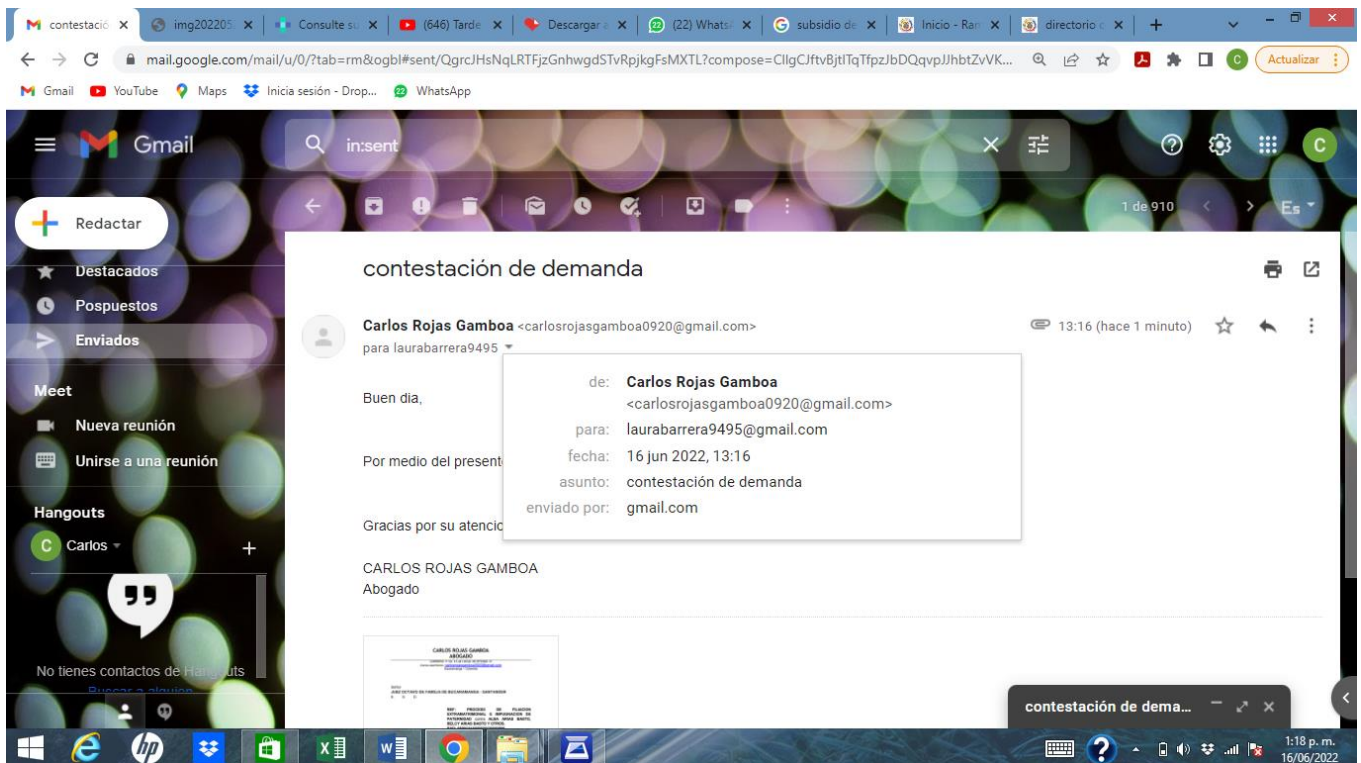
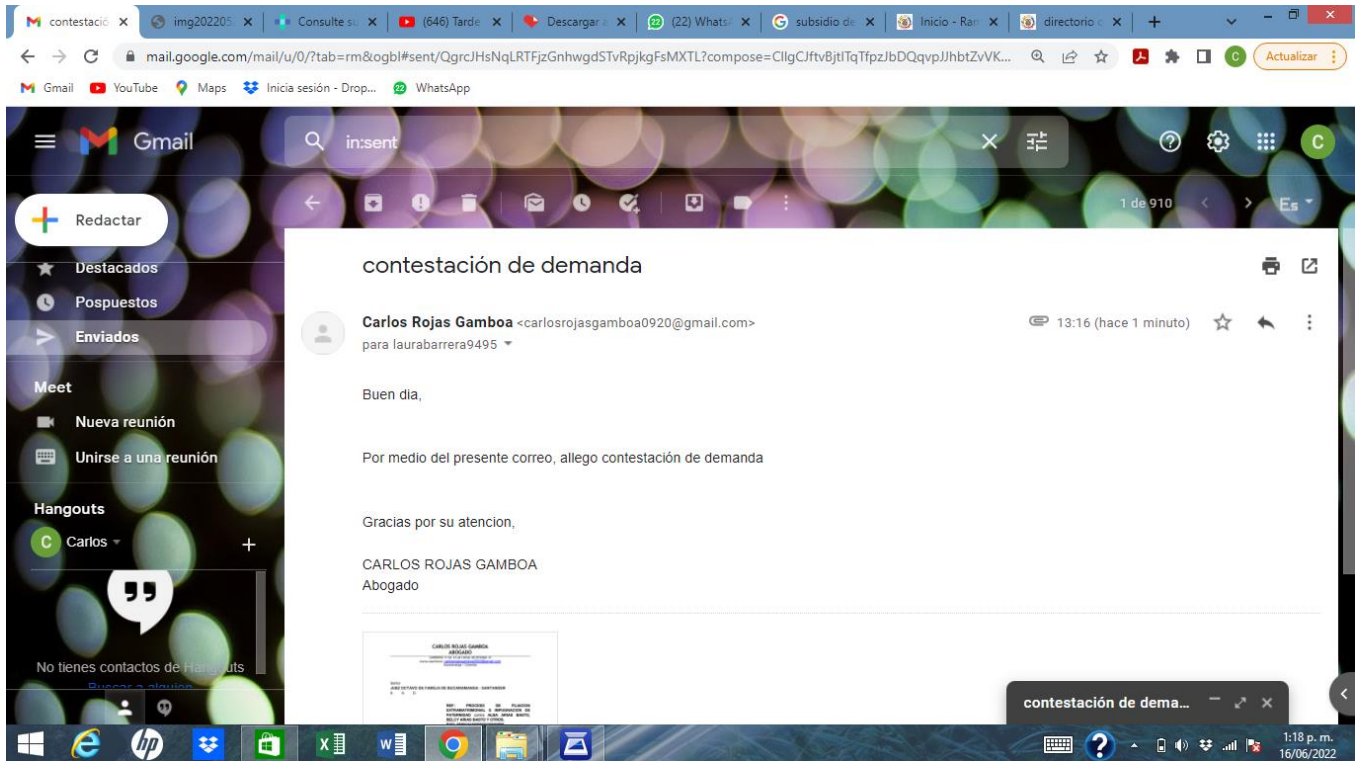
NOTIFICACIONES

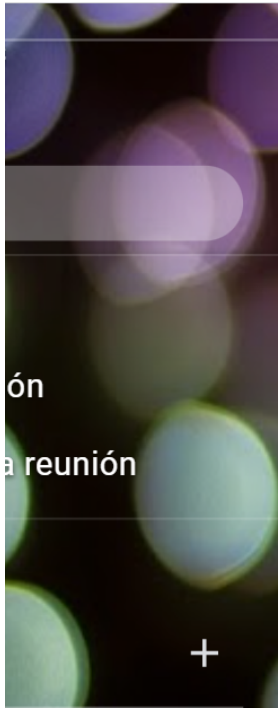
Me notificaré en la secretaría de su despacho, en la carrera 11 No 41-44 local 08 en la oficina 12 en la ciudad de Bucaramanga, al celular 3167328492 y mediante el correo electrónico: carlosrojasgamboa0920@gmail.com

Solicito a la parte demandante dar cumplimiento al numeral 14 de artículo 78, enviando a mis correos electrónicos un ejemplar escaneado de los memoriales presentados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación de los mismos, so penal de la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMMLV) por cada infracción.

Cordialmente,

CARLOS ROJAS GAMBOA
C.C.No.1.098.711.162 de Bucaramanga
T.P.No.318408 del C.S. Jud.





Por medio del presente correo, alego contestacion de demanda

Gracias por su atencion,

CARLOS ROJAS GAMBOA
Abogado

